



ACUERDO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE OFERTAS PÚBLICAS DE VALORES

ENTRE:

La **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** ente autónomo supervisor de las entidades de intermediación financiera, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, con oficina principal en la edificación marcada con el núm. 52, ubicada en la esquina formada por la avenida México y la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el **SUPERINTENDENTE DE BANCOS**, señor **ALEJANDRO FERNÁNDEZ W.**, dominicano, mayor de edad, casado, analista financiero y funcionario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad anteriormente indicada; quien en lo adelante se denominará "**LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**" o por su denominación completa, indistintamente.

La **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ente autónomo supervisor del sistema de mercado de valores de la República Dominicana, regida por la Ley de Mercado de Valores de la República Dominicana núm. 249-17, de fecha 27 de diciembre del 2017, con oficina principal en la edificación marcada con el núm. 66, ubicada en la avenida César Nicolás Penson de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el **SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES**, señor **GABRIEL CASTRO**, dominicano, mayor de edad, soltero, economista y funcionario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad anteriormente indicada; quien en lo adelante se denominará "**LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**" o por su denominación completa, indistintamente; y,

J.A.C.R

La **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ente autónomo supervisor del Sistema Previsional Dominicano y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), regida por la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, con oficina principal en la edificación marcada con el núm. 30, ubicada en la avenida México de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el **SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**, señor **RAMÓN EMILIO CONTRERAS GENAO**, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad anteriormente indicada; quien en lo adelante se denominará "**LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**" o por su denominación completa, indistintamente.

La **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, ente estatal dependiente del Ministerio de Hacienda, supervisor del sector asegurador de la República Dominicana, regida por la Ley sobre Seguros y Fianzas núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre del 2002, con oficina principal en la edificación marcada con el núm. 54, ubicada en la esquina formada por la avenida México y la calle Félix María del Monte, de

J.A.C.R
96
QR



esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por la **SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**, señora **JOSEFA CASTILLO**, dominicana, mayor de edad, soltera, psicóloga y funcionaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad anteriormente indicada; quien en lo adelante se denominará "**LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**" o por su denominación completa, indistintamente.

Cuando sea necesario en este acuerdo designar o nombrar en conjunto a **LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**, éstas se denominarán "**LAS PARTES**".

PREÁMBULO:

POR CUANTO: Para **LAS PARTES** constituye una misión esencial y común la efectiva coadyuvar al correcto funcionamiento eficiente de los mercados financieros, bajo condiciones de supervisión que se encuentren acordes a las mejores prácticas internacionales.

POR CUANTO: Para cumplir con estos objetivos se hace necesario efectuar una supervisión integral de los sujetos regulados, dentro de un marco de cooperación y colaboración entre todos los entes supervisores, evitando conflictos de competencias y viabilizando la simplificación de trámites en la tramitación de solicitudes.

POR CUANTO: El mercado de valores tiene un rol clave en el financiamiento de las actividades productivas. La robustez del mercado de valores se vincula con mayores niveles de desarrollo económico.

POR CUANTO: Según un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), titulado "El mercado de capitales en República Dominicana: aprovechando su potencial para el desarrollo" (2012), existen oportunidades para optimizar los procesos de colocación de valores emitidos por entidades de intermediación financiera en el mercado primario. Estas mejoras se concretan acortando los tiempos de aprobación de emisiones, logrando estandarización de la documentación requerida por cada superintendencia competente y disminuyendo los plazos de verificación de dicha documentación.

POR CUANTO: El numeral 3) del artículo 46 de la Ley del Mercado de Valores núm. 249-17, de fecha 21 de diciembre de 2017, establece las formas por las cuales podrán estar constituidos los emisores que deseen realizar oferta pública de valores, incluyendo a las entidades de intermediación financiera autorizadas por la ley que las regula.

POR CUANTO: El artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores establece a la Superintendencia como la única facultada para autorizar la oferta pública de valores en todo el territorio de la República Dominicana, previa presentación de los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos.

[Handwritten signature]

J.A.C.R.

[Handwritten initials]



POR CUANTO: Los numerales 2 y 4 del artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores facultan a la Superintendencia para: (1) Establecer regímenes especiales para la autorización y mantenimiento en el Registro de los emisores o de los de tipos de ofertas públicas de valores dirigidas a inversionistas profesionales; y, (2) Establecer plazos especiales de autorización y definir condiciones particulares de autorización de oferta pública a emisores recurrentes.

POR CUANTO: El artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro.

POR CUANTO: El párrafo II del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores establece que, en caso de que la Superintendencia no adopte su decisión dentro del plazo de autorización señalado anteriormente, la solicitud se considera aprobada y la inscripción en el Registro será automática, debiendo informarse a los inversionistas de que la autorización se ha realizado de forma automática y sin revisión de la Superintendencia por aplicación del silencio administrativo positivo.

POR CUANTO: El párrafo IV del literal d) del artículo 10 del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial establece que, en todo caso, tanto para la emisión o contratación de deuda subordinada, sea ésta para fines de aceptación como parte del capital secundario o no, las entidades de intermediación financiera deberán obtener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, quien verificará que la adquisición de pasivos de alto costo no afectará la estabilidad de la entidad y que el destino de los fondos será para el desarrollo de operaciones rentables, así como que la entidad solicitante se encuentra solvente y no está sujeta a planes de regularización.

POR CUANTO: El artículo 99 de la Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límite de Inversión (CCRLI) determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento.

POR CUANTO: El literal h del numeral 2 del artículo 145 de la Ley sobre Seguros, Fianzas de la República Dominicana núm. 146-02 establece que, las demás reservas de los aseguradores y reaseguradores enunciadas en la ley deberán estar representadas por los valores siguientes: (...) "*h) inversión en instrumentos y títulos negociables de empresas colocadas a través de las bolsas de valores autorizadas a operar en la República Dominicana. Los títulos deberán ser de bajo riesgo, de acuerdo a las clasificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia de Valores, cuando la hubiere*".

POR CUANTO: LAS PARTES tienen el interés de coordinar mejor sus competencias para simplificar los procesos de autorización de ofertas públicas de valores de las entidades de intermediación financiera, en el entendido de que los mismos sirven para aumentar y robustecer su patrimonio técnico y su capacidad de absorción de pérdidas. Asimismo, se comprometen a trabajar de forma coordinada para reducir el plazo efectivo para que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) apruebe las emisiones de



valores negociables que estén interesadas en constituirse como alternativa de inversión de los fondos de pensiones.

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte del presente contrato, **LAS PARTES**, libre y voluntariamente,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.

LAS PARTES convienen que el objeto del presente acuerdo es establecer mecanismos de intercambio de información y cooperación entre **LAS PARTES**, apoyándose en programas que permitan la simplificación de trámites para la aprobación de ofertas públicas de valores de las entidades de intermediación financiera y demás entidades supervisadas y su posterior potencial aprobación por parte de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI).

ARTÍCULO SEGUNDO: SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES.

LAS PARTES acuerdan asumir un compromiso común de mejora continua en la tramitación de solicitudes, que coadyuven a incrementar la transparencia y a reducir trámites burocráticos que reducen la eficiencia de los procedimientos. Con ese objetivo, a través de este acuerdo se crea el programa de "ventanilla Exprés", con la finalidad de que las entidades de intermediación financiera y demás entidades supervisadas puedan someter de manera concomitante solicitudes de autorización de oferta pública de valores por ante las distintas entidades supervisoras, de manera que se facilite su ágil tramitación y análisis. Como parte de este esfuerzo, **LAS PARTES** se comprometen igualmente a evaluar sus procedimientos internos de autorización, a los fines de proponer mejoras y un plan de trabajo común, encaminado a optimizar los procesos.

PÁRRAFO I: Con la finalidad señalada se creará una comisión de trabajo interinstitucional que deberá reunirse a más tardar en un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la suscripción del presente acuerdo, la que levantará acta de las propuestas de plan de trabajo, marcando los tiempos en que deberán concluirse estos trabajos de revisión y adecuación común y la fecha en que quedará en operaciones la citada facilidad, denominada "Ventanilla Exprés". Este plan debe incluir las informaciones que se le solicitan a las entidades del sistema financiero para la aprobación de una solicitud de emisión de valores de oferta pública o la referencia a una circular o reglamento de forma tal que las entidades conozcan sobre toda la información o datos que deben someter junto con la solicitud.

PÁRRAFO II: Dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a la firma del presente Acuerdo, **LAS PARTES** designarán a los miembros de la comisión interinstitucional, debiendo notificarlo a **LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**, conjuntamente con sus datos generales y de contacto, para que proceda a informar a las demás partes.

J.A.C.R.
7/17
96



PÁRRAFO III: LAS PARTES se comprometen a que, previo al inicio de las operaciones de la "Ventanilla Exprés", se coordinará la emisión de los lineamientos o normativas sectoriales que sean necesarias para su correcto funcionamiento y a realizar un lanzamiento conjunto de la facilidad, manteniendo coherencia y estandarización en los procesos y publicaciones.

ARTÍCULO TERCERO: COORDINACIÓN DE PROCESOS.

LAS PARTES se obligan y comprometen a realizar todas las gestiones correspondientes para garantizar que los procesos de autorización de ofertas públicas de valores y la supervisión en base consolidada se lleven a cabo de manera efectiva, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, a fin de estar en plena capacidad de evaluar y mitigar riesgos globales sobre las entidades de intermediación financiera y los grupos financieros de que se trate, el artículo 99 de la de la Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y los artículos 48, 50 y 51 de la Ley del Mercado de Valores núm. 249-17, de fecha 21 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

LAS PARTES se comprometen a emplear sus mejores esfuerzos para que el intercambio de información entre las mismas sea lo más fluida posible. La cooperación se basará en información referida a aspectos rutinarios que permitan adoptar rápidas acciones correctivas frente a situaciones problemáticas que impliquen riesgos al sistema y el mercado financiero.

PÁRRAFO: Para estos fines, **LAS PARTES** se comprometen a designar funcionarios encargados del seguimiento e implementación de los acuerdos e intercambio de información.

ARTÍCULO QUINTO: CONFIDENCIALIDAD.

LAS PARTES reconocen el carácter de confidencialidad de las actuaciones e informaciones que se realicen y proporcionen entre sí. En ese sentido, **LAS PARTES** se obligan y comprometen a no compartir con terceros, sin autorización previa por escrito de quien la proporcione, las informaciones que se compartan. Esta cláusula estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones vigentes relacionadas a los casos que se imponga la revelación de la información a las autoridades correspondientes.

PÁRRAFO I: De igual forma, **LAS PARTES** se obligan y comprometen a utilizar la información con el fin único y exclusivo para el cual fue compartida, no pudiendo variar dicho objeto sin que medie autorización previa por escrito de quien proporcione la información.

PÁRRAFO II: La obligación de confidencialidad dispuesta en la presente cláusula se encuentra sujeta a las disposiciones y sanciones disciplinarias establecidas en las leyes sectoriales de **LAS PARTES** de manera particular.

CR

96



ARTÍCULO SEXTO: GARANTÍAS GENERALES.

LAS PARTES garantizan que:

- a) Tienen el poder, autoridad y derecho legal total para asumir las obligaciones, ejecutar, entregar y cumplir con los términos y disposiciones del presente memorando;
- b) Este memorando se encuentra conforme a las obligaciones legales válidas, obligatorias y exigibles a **LAS PARTES**, de conformidad con sus términos y las disposiciones legales vigentes del ordenamiento jurídico dominicano;
- c) Son entidades debidamente organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

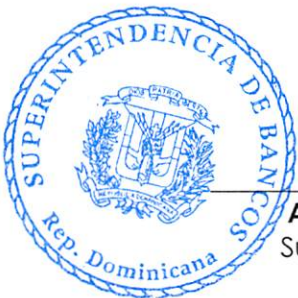
El presente acuerdo de cooperación y los derechos y obligaciones de **LAS PARTES** derivados del mismo, estarán regidos y deberán ser interpretados de conformidad con las leyes de la República Dominicana y, particularmente, con las leyes sectoriales vigentes. Ninguno de los términos y disposiciones de este memorando requiere que ninguna de **LAS PARTES**, realice ninguna acción prohibida o contraria a la ley aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO: ELECCIÓN DE DOMICILIO.

LAS PARTES hacen elección de domicilio para todas las consecuencias del presente memorando, en las direcciones señaladas respectivamente en el encabezado de este documento.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de **LAS PARTES** y otro para el Notario Público actuante. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

POR LA SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:



ALEJANDRO FERNÁNDEZ W.
Superintendente de Bancos

POR LA SUPERINTENDENCIA
DEL MERCADO DE VALORES:



GABRIEL CASTRO
Superintendente del Mercado de
Valores

J.A.C.R.

POR LA SUPERINTENDENCIA DE
PENSIONES:




RAMÓN EMILIO CONTRERAS GENAO
Superintendente de Pensiones


POR LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS:




JOSEFA CASTILLO
Superintendente de Seguros

Yo, Clara Tena Delgado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, debidamente matriculado bajo el núm. 731; **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que aparecen en el presente documento, fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **ALEJANDRO FERNÁNDEZ W., GABRIEL CASTRO RAMÓN EMILIO CONTRERAS GENAO** y **JOSEFA CASTILLO**, de generales que constan, personas de quienes doy fe conocer, las cuales me declararon, que dichas firmas son las que acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados, lo que merece entero crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).




Clara Tena Delgado
Notario Público

